Señor JUEZ DE TUTELA PEREIRA - (REPARTO) E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	DENNIS ABEL VINASCO PALACIOS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE

OBJETO DE LA ACCIÓN

El restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, relacionados con el derecho al trabajo, al debido proceso administrativo, la igualdad, la dignidad humana, al libre acceso a los cargos públicos de carrera administrativa.

DENNIS ABEL VINASCO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi respectiva firma, residente en la Manzana 5A casa #6, barrio Belmonte de la ciudad de Pereira (Risaralda), obrando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de Acción de Tutela, consagrado en el artículo 86 de la constitución política de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, me permito, en forma respetuosa, formular ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se me protejan los derechos fundamentales, la cual fundamento en las siguientes:

PRETENSIONES

Por medio de la presente, solicito respetuosamente al Honorable Despacho Constitucional, que:

PRIMERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan calificar en la prueba de valoración de antecedentes el ítem de <u>Experiencia</u> profesional relacionada, con un puntaje de 67, conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo No. CNSC-20181000009096 del 26-12-2018.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan calificar en la prueba de valoración de antecedentes el ítem de **Experiencia profesional**, con un puntaje de 33, conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo No. CNSC-20181000009096 del 26-12-2018.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan calificar como **resultado total de la prueba de valoración de antecedentes, con un puntaje de 100 puntos,** conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo No. CNSC-20181000009096 del 26-12-2018.

CUARTO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan publicar la respectiva corrección del resultado de la Prueba de Valoración de antecedentes, conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo No. CNSC-20181000009096 del 26-12-2018.

QUINTO: Solicito, comedidamente, se compulsen copias de la presente acción de tutela a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Trabajo, para lo de su competencia y con el fin de que hagan un seguimiento a las actuaciones dentro de la presente acción legal y para fines complementarios de ley.

MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente solicito, al Honorable Juez, que como medida cautelar de la presente acción, y como garantía de la protección de mis derechos fundamentales, conculcados con la actuación de las entidades accionadas y en aras de que no se configure un hecho consumado, se ordene a las entidades accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del concurso denominado: **Proceso de selección N. 631 de 2018-Covocatoria sector defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional,** establecido en el Acuerdo No. CNSC-20181000009096 del 26-12-2018.

La anterior solicitud se fundamenta sobre el hecho de que se requiere salvaguardar, en forma inmediata, mis derechos fundamentales, con el fin de evitar un daño irremediable.

HECHOS

PRIMERO: <u>Soy médico general</u> egresado de la Universidad del Valle, **con fecha de grado del 12 de septiembre de 1997**¹.

SEGUNDO: Realicé mi servicio Social obligatorio del 10 de octubre de 1997 al 10 de octubre de 1998, en el Hospital San Jorge del municipio de Calima El Darién (V)²

TERCERO: Cuento con la tarjeta de IDENTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD, expedida por el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, con fecha del 04 de noviembre de 1998³.

CUARTO: Desde el momento de mi graduación (<u>12 de septiembre de 1997</u>) como médico general, y hasta la fecha, me he desempeñado como médico general en diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro del territorio nacional.

QUINTO: El día 9 de junio de 2006, recibí el título de "ESPECIALISTA EN GERENCIA DE SERVICIO DE SALUD", expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia⁴.

¹ Acta de grado como médico general, expedida por la Universidad del Valle con fecha 12 de septiembre de 1997, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

² Certificado laboral expedido por el Hospital San Jorge E.S.E. del municipio de Calima El Darién, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

³ Tarjeta de" IDENTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD "expedida por el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO.

⁴ Título de "ESPECIALISTA EN GERENCIA DE SERVICIO DE SALUD", expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

SEXTO: El día 15 de diciembre de 2018, recibí el título de **"MAGISTER EN SALUD OCUPACIONAL"**, expedido por la Universidad del Valle⁵.

SÉPTIMO: El día 28 de septiembre de 2019 me inscribí para participar en el concurso organizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), denominado Proceso de selección N. 631 de 2018, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, empleo código 74985, nivel profesional⁶. Las condiciones de este concurso fueron establecidas mediante el Acuerdo N. CNSC -20181000009096, del 26-12-2018.

OCTAVO: Realicé la correspondiente formalización de mi inscripción a dicho concurso mediante el diligenciamiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), el cual se encuentra como "enlace" en la página Web www.cnsc.gov.co de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en donde envié las respectivas copias de los documentos exigidos para el cumplimento de los (i) requisitos mínimos de admisión y para (ii) la valoración de antecedentes⁷.

NOVENO: El empleo seleccionado identificado con el código OPEC 74985, tiene como propósito, según fue publicado en el aplicativo SIMO:"realizar la calificación de la capacidad medico laboral, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el área de medicina laboral y apoyar con los conceptos técnicos de seguridad y salud en el trabajo para la realización del procedimiento de junta médica laboral".

DÉCIMO: Las funciones del cargo son:

- 1. Realizar la atención médica integral para ingreso, permanencia y retiro del personal uniformado, así como iniciar el proceso médico laboral, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
- 2. Solicitar conceptos médicos especializados con base a los diagnósticos médicos y a los factores de riesgos del servicio de policía, según los parámetros establecidos por el Área de Medicina Laboral.
- 3. Revisar, analizar y determinar la pertinencia a las solicitudes de convocatorias del procedimiento de Junta Médico Laboral de acuerdo a la normatividad legal vigente.

⁵ Diploma de "MAGISTER EN SALUD OCUPACIONAL "expedido por la Universidad del Valle. adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

⁶ Reporte de inscripción convocatoria: Proceso de selección **N. 631** de 2018-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional empleo código: **74985** nivel: profesional

⁷ Constancia de Inscripción a la convocatoria proceso de Selección Sector defensa.

- 4. Realizar la calificación de aptitud psicofísica para los diferentes eventos contemplados en la normatividad legal vigente.
- 5. Realizar Junta Médico Laboral y Valoración a Beneficiarios para determinar patologías.
- 6. Registrar la información de medicina laboral en los diferentes sistemas de información con el fin de garantizar la actualización de la misma como soporte en la toma de decisiones.
- 7. Emitir conceptos de acuerdo a patologías de los usuarios para su reubicación laboral de ser necesario de acuerdo al perfil y competencias.
- 8.Emitir conceptos médicos de acuerdo a patologías de los usuarios como antecedente en la toma de decisiones para la junta médico laboral
- 9. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.8

DÉCIMO PRIMERO: Es importante aclarar que me he desempeñado como médico general, y las funciones de esta profesión son similares a las del cargo a proveer; además, las funciones como médico general están reglamentadas por el Ministerio de Salud⁹.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, <u>en cuanto a (i) los requisitos</u> <u>mínimos requeridos para el cargo en el aplicativo SIMO</u>, se estableció:

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en medicina, derecho; título de postgrado en modalidad de especialización o la equivalencia establecida en el Capítulo I subsección 4 del Decreto Nº 1070 del 26 de mayo de 2015.

Experiencia: <u>Treinta (30) meses de experiencia profesional</u> relacionada o la equivalencia establecida en el Capítulo I subsección 4 del Decreto Nº 1070 del 26 de mayo de 2015 (negrilla y subrayado propio).

Equivalencia de estudio: la equivalencia establecida en el Capítulo I subsección 4 del Decreto Nº 1070 del 26 de mayo de 2015.

Equivalencia de experiencia: la equivalencia establecida en el Capítulo I subsección 4 del Decreto Nº 1070 del 26 de mayo de 2015.

DÉCIMO TERCERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) realizó un contrato con la UNIVERSIDAD LIBRE para que dicha institución

-

⁸ Pantallazo "Propósitos, funciones y requisitos del empleo OPEC: 74985", extraído de la página Web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO.

⁹ RESPUESTA SUPERSALUD -CONCEPTO FUNCIONES MÉDICO GENERAL.

universitaria llevara a cabo los procesos de verificación de requisitos mínimos, la realización de las pruebas escritas y la valoración de antecedentes.

DÉCIMO CUARTO: El día 1 de junio de 2021, se realizó la publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos, publicado en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en donde fui admitido por cumplir con los requisitos mínimos para el cargo¹⁰. En los detalles del cumplimiento de los requisitos mínimos establecen que los títulos de profesional en Medicina general y el título de especialización en Gerencia de Servicios de Salud, son válidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación.

DÉCIMO QUINTO: Con relación a lo anterior, <u>en cuanto al requisito de</u> "experiencia profesional relacionada de 30 meses", <u>consideran válidos los siguientes documentos por mí aportados</u>:

Certificado laboral de la empresa COOMEVA EPS¹¹, fecha de ingreso 1 de diciembre de 2014 y fecha de salida 31 de octubre de 2016, con el cargo de "médico general"; en las observaciones sobre dicho documento publicado en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el evaluador señaló: "Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 1/12/2014 hasta el 31/10/2016, acreditando 23 meses de experiencia profesional relacionada" (negrilla propia).

Es decir, que, desde esta primera etapa de requisitos mínimos, <u>se me reconocieron los 23 meses de experiencia profesional relacionada con el Certificado laboral de la empresa COOMEVA EPS</u>.

 Certificado laboral de la empresa IDIME, fecha de ingreso 1 de noviembre de 2016, y fecha de salida 30 de mayo de 2017, con el cargo de "médico general", en las observaciones sobre dicho documento publicado en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el evaluador señaló:

¹⁰ Pantallazo "cumplimiento Valoración de Requisitos Mínimos", extraído de la página Web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO.

¹¹ CERTIFICADO LABORAL COOMEVA EPS, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

"Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 1/11/2016 hasta el 30/5/2017, acreditando 7 meses de experiencia profesional relacionada"¹² (negrilla propia).

Es decir, que, desde esta primera etapa de requisitos mínimos, se me reconocieron 7 meses de experiencia profesional relacionada con el Certificado laboral de la empresa IDIME.

En conclusión, me fueron reconocidos y adjudicados los 30 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, con el aporte de los Certificados laborales de COOMEVA EPS (23 meses) e IDIME (7 meses), desde esta primera etapa de cumplimiento de requisitos mínimos.

DÉCIMO SEXTO: El día 13 de junio de 2021, en las instalaciones de la Universidad Libre, sede Pereira, realicé las pruebas escritas, cuyos resultados definitivos fueron publicados en la Página Web " www.cnsc.gov.co" enlace SIMO:

Resultado Prueba Específica Funcional Profesional: 91.11:

Esta prueba tiene un peso porcentual del **40%** sobre el puntaje total del concurso. QUEDÉ EN EL PRIMER PUESTO.

Prueba de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional: 85.71:

Esta prueba tiene un peso porcentual del **30%** sobre el puntaje total del concurso. QUEDÉ EN PRIMER LUGAR, PERO ESTE PORCENTAJE FUE IGUAL AL SEGUNDO.

DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con el anterior resultado <u>de las dos pruebas</u> <u>escritas realizadas el día 13 de junio de 2021</u>, en las instalaciones de la Universidad Libre, sede Pereira, del 40% y 30%, con lo cual tuvieron un peso porcentual acumulado del 70%, en este momento estaba

¹² Pantallazo "Detalle verificación de requisitos mínimos de estudio y experiencia laboral relacionada "extraído de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

ocupando el primer puesto en el concurso¹³. Es decir, que el resultado total por mí obtenido en estas pruebas escritas, con un peso porcentual acumulado del 70%, fue de 62.16 (sobre un total de 70); y el profesional que ocupó el segundo lugar fue de 58.60.

DÉCIMO OCTAVO: <u>El día 18 de septiembre de 2021</u>, en la página Web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO, se publicó el resultado de la (ii) **prueba de valoración de antecedentes**, cuyo peso porcentual es del 30%.

DÉCIMO NOVENO: En dicha prueba del <u>18 de septiembre de 2021</u>, sobre (ii) **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, me fue asignado un puntaje de **74,00 SOBRE 100**. Sin embargo, al revisar los detalles de dicha prueba, encontré los siguientes hallazgos:

HALLAZGO UNO:

El certificado de experiencia laboral expedido por la empresa COOMEVA EPS del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 01 de noviembre de 2016, que ya había sido verificado en la valoración de Requisitos mínimos, con fecha 01 de junio de 2001, Y DECLARADO COMO VÁLIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, fue calificado en esta ocasión , como NO VÁLIDO, y para ello el evaluador, dando una segunda apreciación, argumentó:

"El documento aportado **no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada**, toda vez que, el cargo que desempeñó al momento de su retiro era el de MEDICO GENERAL, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado".

¹³ Pantallazo "resultado de las pruebas escritas ".extraído de la página Web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO

CONSIDERACIÓN AL HALLAZGO UNO:

Del hecho anterior, desconcertante por demás, debo manifestar no solo que si no era válido por qué razón no se dijo así desde el principio en lo que respecta a la experiencia profesional relacionada como requisito mínimo, ya que como dije con antelación, y está demostrado, me fue asignada y reconocida una experiencia de 23 meses; ahora bien, dicho certificado laboral SÍ CUMPLE con lo señalado en el artículo 20 del acuerdo N. CNSC - 20181000009096 del 26-12-2018, por las siguientes razones:

- Se indica el nombre o razón social de la empresa: "COOMEVA EPS";
- Se indica el empleo desempeñado: "médico general";
- Se indica la fecha de inicio y terminación: 01 de diciembre de 2014 al 01 de noviembre de 2016;
- Se evita el uso de la expresión actualmente;
- El empleo de **MÉDICO GENERAL** está debidamente reglamentado y sus funciones han sido establecidas por el MINISTERIO DE SALUD; además, las funciones de médico general son similares a las del cargo a proveer, no se requiere que el certificado indique las funciones correspondientes.

Adicionalmente, según el artículo 21 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del CONSIDERACIONES 26-12-2018, **GENERALES** RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, reza: "(sic)... Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos" (negrilla propia). Esto traduce que, en caso de alguna duda con respecto a la autenticidad o al contenido del respectivo certificado laboral, la CNCS y /o la Universidad Libre, **pudieron haber** solicitado la información respectiva a las empresas que expidieron dichos certificados laborales, NO INTERPRETARLOS A SU LIBRE ALBEDRÍO; y por lo que opera en la argumentación del evaluador, dicho proceso de verificación no fue llevado a cabo. Y en materia de evaluación, las interpretaciones subjetivas están proscritas, no pueden prosperar.

Por otra parte, desde que me gradué como médico general siempre me he desempeñado en dicha profesión y cuento con la tarjeta de" **IDENTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD** ", expedida por el **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO**, con fecha Rethus 04 de noviembre de 1998.

HALLAZGO DOS:

El certificado de experiencia laboral expedido por la empresa **COMFANDI¹⁴** del periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2009 hasta el 03 de diciembre de 2014, fue calificado, como **NO VÁLIDO**, y para ello el evaluador, argumentó:

"El documento aportado **no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada**, toda vez que, el cargo que desempeñó al momento de su retiro era el de MEDICO GENERAL, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado".

CONSIDERACIÓN AL HALLAZGO DOS:

Del hecho anterior, desconcertante por demás, debo manifestar que el certificado laboral **SÍ CUMPLE** con lo señalado en el artículo 20 del acuerdo N. CNSC - 20181000009096 del 26-12-2018, por las siguientes razones:

- Se indica el nombre o razón social de la empresa: "COMFANDI";
- Se indica el empleo desempeñado:" médico general";
- Se indica la fecha de inicio y terminación: 19 de mayo de 2009 al 03 de diciembre de 2014;
- Se evita el uso de la expresión actualmente;
- El empleo de **MÉDICO GENERAL** está debidamente reglamentado y sus funciones han sido establecidas por el MINISTERIO DE SALUD; además, las funciones de médico general son similares a las del cargo a proveer, no se requiere que el certificado indique las funciones correspondientes.
- Adicionalmente, según el artículo 21 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018, CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, reza: "(sic).... Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos" (negrilla propia). Esto traduce que, en caso de alguna duda con respecto a la autenticidad o al contenido del respectivo certificado laboral, la

¹⁴ Certificado laboral expedido por la empresa COMFANDI, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CNCS y /o la Universidad Libre, pudieron haber solicitado la información respectiva a las empresas que expidieron dichos certificados laborales, NO INTERPRETARLOS A SU LIBRE ALBEDRÍO; y por lo que opera en la argumentación del evaluador, dicho proceso de verificación no fue llevado a cabo. Y en materia de evaluación, las interpretaciones subjetivas están proscritas, no pueden prosperar.

Por otra parte, desde que me gradué como médico general siempre me he desempeñado en dicha profesión y cuento con la tarjeta de" **IDENTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD**", expedida por el **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO**, con fecha Rethus 04 de noviembre de 1998.

HALLAZGO TRES:

Como he narrado, en primera fase del cumplimiento de los requisitos mínimos me habían aceptado y reconocido los 30 meses de experiencia profesión relacionada con las certificaciones laborales de COOMEVA EPS (23 meses válidos) e IDIME (7 meses válidos); luego, en la prueba de análisis de antecedentes, señalan que no son válidos los certificados laborales expedidos por COOMEVA EPS y COMFANDI, sin embargo, en gracia de discusión, si dijéramos o diéramos por cierto estos dos hechos, debo pronunciarme respecto a **los otros documentos reportados como válidos**¹⁵, ya que al efectuar los cálculos correspondientes al ítem "Experiencia profesional relacionada", se encontró que tengo MÁS DE 49 MESES VÁLIDOS, por lo cual el puntaje en dicho ítem debería ser de 67 puntos de acuerdo con el artículo 40 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018; es decir, por donde se mire o se calcule, $\mathbf{S}\hat{\mathbf{I}}$ CUMPLO CON LO MÍNIMO EXIGIDO DE 49 MESES Y EL PUNTAJE, EN ESE ÍTEM, DEBE SER DE 67. Pero, una vez más, el evaluador fija en el listado de secciones de la prueba, que el **puntaje del ítem** experiencia profesional relacionada, es de 5216, no de 67, es decir, **QUINCE PUNTOS MENOS.**

¹⁵ Certificados laborales reportados como válidos para valoración de "requisito mínimo de experiencia profesional relacionada" y para la "prueba de valoración de antecedentes", adjuntos al momento de la inscripción al concurso en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

¹⁶ Este puntaje incide en la sumatoria de las semanas exigidas para la experiencia profesional relacionada. Al obtener las 52, en vez de las 67, por supuesto que no alcanzó el margen necesario para cumplir con lo señalado en el artículo 43 del Acuerdo.

CONSIDERACIÓN AL HALLAZGO TRES:

Es importante señalar que, en los certificados laborales declarados como válidos, se indica que he trabajado como médico general, empleo que cumple con funciones similares a las del cargo a proveer, por lo cual se considera "Experiencia profesional relacionada".

En el apartado "Resultados detallados de la prueba de valoración de antecedentes, fecha 15 de octubre de 2021, extraído de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO , (ver prueba Número 19) , se indica que el " total de experiencia válida (meses) es de **114,20.**

Ahora bien, al realizar el cálculo de los meses laborados, primero debe contabilizarse los 30 meses correspondientes a la experiencia profesional relacionada, indicada para el cumplimiento de los requisitos mínimos, que me fue adjudicada desde la aceptación de requisitos mínimos. Con lo cual al realizar dicha diferencia queda 84,20 meses que es el tiempo restante que aplica para la prueba de valoración de antecedentes (EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA), y como toda la experiencia laboral reportada es profesional relacionada", forzosamente debe "Experiencia contabilizarse hasta el número de meses máximo correspondiente, que es de 49 meses, con lo cual se alcanza el puntaje máximo en este <u>ítem de 67 puntos</u>; luego, dado que la experiencia profesional relacionada es un tipo especial de experiencia profesional, según el artículo 18 acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018 , el número de meses restantes, el cual es de **35,20** , debe ser contabilizado para el ítem correspondiente a **Experiencia** profesional con lo cual en dicho ítem se alcanza un puntaje de 33¹⁷.

También es importante tener en cuenta según el artículo 40 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018, la prueba de valoración de antecedentes se realizará :.."con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (0) puntos con <u>una parte entera y dos (2) decimales..."</u>

_

¹⁷ La experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional son dos ítems distintos, pero relacionados entre sí ya que la experiencia profesional relacionada es un tipo particular de experiencia profesional que tiene como diferencia con esta última en cuanto sus funciones son similares al cargo a proveer , acorde con el artículo 18 acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018 .

Por lo cual considero que para establecer el tiempo laborado en meses, de cada uno de los certificados adjuntos, se debe contabilizar los meses laborados con una parte entera y dos(2) decimales, lo que en mi caso no ocurrió.

Se hace entonces necesario anotar que en el listado de **Valoración de los certificados de experiencia**, en lo que respecta al **Certificado laboral del Hospital Pio XII**, en observaciones, se indica:

"El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo permitido en el ítem de experiencia profesional relacionada." 18

De lo cual se infiere, con lógica cartesiana, que si se alcanzó el puntaje máximo permitido en el ítem de Experiencia profesional relacionada, <u>este puntaje</u> debería ser de 67 puntos, inamovible; <u>sin embargo, vuelve</u> y juega, en el listado de secciones de la prueba indican que el puntaje del ítem de experiencia profesional relacionada es de 52, como ya se dijo.

HALLAZGO CUATRO:

El título de "Maestría en Salud Ocupacional", que fue adjuntado como documento, y que es afín con las funciones del empleo, según el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, en el libro 2, sobre el " **Régimen reglamentario del sector defensa**", artículo 2.2.1.1.1.4.1, sobre las "equivalencias entre estudio y experiencia", expresa que: *El título de posgrado en la modalidad de maestría es equivalente a tres (03) años de experiencia profesional*. Motivo por el cual está más que demostrada mi experiencia y en ese sentido, ya que lo dice un Decreto, no un acuerdo, mi maestría debió validarse como equivalente a 36 meses (tres años), de experiencia profesional.

Es importante aclarar que, según el artículo 6 del acuerdo N. CNSC - 20181000009096 del 26-12-2018, en lo que respecta a las "*NORMAS QUE*

¹⁸ Pantallazo "Valoración detallada de los antecedentes", extraído de <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO

RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS", "El proceso de selección por méritos se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 1033 de 2006 y los decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007 y en lo no regulado de manera específica se tenderá lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y lo preceptuado en el presente Acuerdo y <u>las demás normas concordantes</u>". En ese sentido, lo dice el mismo acuerdo, las demás normas concordantes tienen la equivalencia, en gracia de discusión y en virtud del principio MUTATIS MUTANDI, para ser reconocida mi maestría como experiencia profesional.

VIGÉSIMO: Con el fin de hacer valer mis derechos, el 22 de septiembre de 2021 interpuse un "**Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**"¹⁹; dicho documento fue adjunto en el enlace de "reclamaciones", ubicado en SIMO.

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 15 de octubre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, publicaron la respuesta a mi reclamación, en donde expresan²⁰:

- No aceptan como válido el certificado de experiencia laboral expedido por COOMEVA E.P.S., del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 01 de noviembre de 2016;
- No aceptan como válido el certificado de experiencia laboral expedido por COMFANDI del periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2009 hasta el 3 de diciembre de 2014;
- Indican como válidos <u>para la prueba de valoración de antecedentes</u>, los siguientes documentos por mí aportados y sobre los que me pronuncio en el hecho DÉCIMO NOVENO, hallazgo tres:

-Certificado laboral de la empresa **HOSPITAL GONZALO CONTRERAS E.S.E.**, cargo médico general, fecha de ingreso: 1/10/2017, fecha de salida:31/12/2018, tiempo laborado: **15 meses**, **VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

-Certificado laboral de la empresa IDIME, cargo médico general, fecha de ingreso: 1/11/2016, fecha de salida: 15/09/2017, tiempo laborado: 10 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

¹⁹ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, adjunto en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u> Aplicativo SIMO.

²⁰ "Respuesta a la reclamación", publicada en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO

- -Certificado laboral de la empresa **COOLABORAMOS CTA**, cargo médico general, fecha de ingreso: 1/04/2008, fecha de salida: 30/08/2008, tiempo laborado: **5 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**
- -Certificado laboral de la empresa **ZARSALUD CTA**, cargo médico general, fecha de ingreso: 31/01/2008, fecha de salida: 22/03/2008, tiempo laborado: **1 mes, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.
- -Certificado laboral de la empresa **ZARSALUD CTA**, cargo médico general, fecha de ingreso: 01/08/2005, fecha de salida: 30/01/2008, tiempo laborado: **30 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.**
- -Certificado laboral de la empresa **E.S.E HOSPITAL GONZALO CONTRERAS LA UNIÓN VALLE**, cargo médico general, fecha de ingreso: 02/01/2002, fecha de salida: 30/03/2003, tiempo laborado: **14 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.
- -Certificado laboral de la empresa E.S.E. **HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE**, cargo médico general, fecha de ingreso: 16/02/2001, fecha de salida: 31/12/2001, tiempo laborado: 10 meses, VALIDADO COMO **EXPERIENCIA PROFESIONAL**.
- -Certificado laboral de la empresa E.S.E. **HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE**, cargo médico general, <u>fecha de ingreso: 01/01/2001</u>, fecha de <u>salida: 15/12/2001</u>, tiempo laborado: <u>1 mes</u>, <u>VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.</u>
- -Certificado laboral de la empresa E.S.E. **HOSPITAL SANTA ANA BOLÍVAR VALLE**, cargo médico general, fecha de ingreso: 09/06/1999, fecha de salida:31/05/2000, tiempo laborado: **11 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.**
- -Certificado laboral de la empresa E.S.E. **HOSPITAL SAN JORGE CALIMA EL DARIÉN VALLE**, cargo médico general, fecha de ingreso: 10/10/1997, fecha de salida:16/11/1998, tiempo laborado : **13 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

- No aceptan como válido el diploma "Maestría en Salud ocupacional" como equivalente a tres (03) años de experiencia profesional;
- Sí aceptan como válido el certificado de la empresa E.S.E. HOSPITAL SAN
 JORGE CALIMA EL DARIÉN VALLE, en el cargo médico general, fecha de
 ingreso 10/10/1997, fecha de salida 16/11/1998, "el cual es susceptible
 de puntuación en el ítem de experiencia profesional, para la etapa
 de valoración de Antecedentes, pasando así de validarse 22,23
 meses a 35,47 meses ";
- En consecuencia, "la Universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, <u>pasando de 74,00 a 85,00</u> puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar como usuario y contraseña, a la plataforma SIMO";
- Finalmente," se me informa que contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2 art. 13 del decreto 760 de 2005)".

VIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante a lo anterior, de reasignar otros valores, desfavorecedores en su totalidad y que chocan con lo previsto al inicio del proceso, en lo que respecta a los certificados calificados como válidos para la prueba de verificación de antecedentes, según el artículo 40 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018, la prueba de valoración de antecedentes, se puede apreciar:

La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante...

Y más adelante, señala:

(sic)... con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (0) puntos con <u>una parte</u> <u>entera y dos (2) decimales..."</u> (negrilla y subrayado propio).

VIGÉSIMO TERCERO: Lo anterior, para indicar que, para el evaluador establecer el tiempo laborado en meses, de cada uno de los certificados adjuntos, debió

(PERO NO LO HIZO EN MI CASO) -y según el artículo 40 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018-, contabilizar los meses laborados con una parte entera y dos (2) decimales.

VIGÉSIMO CUARTO: Es decir, que, conforme a la respuesta emitida por el evaluador, a mi recurso, ellos contabilizaron mi tiempo laborado SOLO EN MESES, por cada uno de los certificados adjuntos, Y COMO CONSECUENCIA, EL RESULTADO DEL TIEMPO LABORADO SE ASIGNÓ CON UNA PARTE ENTERA Y NO CON DECIMALES. Esto, a todas luces, viola el debido proceso de evaluación y me pone en desventaja frente a los demás aspirantes, como ha sucedido, puesto



que así lo dejó saber el evaluador al responder el recurso, a folios 4 y 5 de su respuesta, en cuyo cuadro de evaluación del tiempo laborado solo fijó número enteros y no decimales:

VIGÉSIMO QUINTO: Y como si lo anterior fuera poco, y que acentúa mi argumentación, contrario a la lógica y a los parámetros fijados para el resultado en números enteros y decimales, el evaluador, al referirse al certificado laboral de la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN, que aceptan como válido, sí le dan esa calificación en números enteros y decimales, como reza: "el cual es susceptible de puntuación en el ítem de experiencia profesional para la etapa de valoración de Antecedentes, pasando así de validarse 22,23 meses a 35,47 meses".

NO hay otra forma de entender, de concluir, que para la contabilización de los meses laborados, el evaluador SÍ ACEPTA Y RECONOCE Y ADJUDICA, así sea en forma tácita, que se debe expresar con una parte entera y dos (2) decimales, como en efecto hizo al otorgar la puntuación de este certificado laboral para el puntaje de experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Con respecto al certificado laboral de la ESE HOSPITAL PÍO XII, donde laboré como médico general desde el 01/01/2001 hasta el 31 de diciembre de 2001, es necesario anotar que laboré en dicho lapso de tiempo en forma ininterrumpida, en el mismo cargo y con las mismas funciones, adicionalmente, como se ha argumentado, el cargo de médico general tiene funciones similares al cargo a proveer, por lo cual este certificado laboral debe ser validado como 12 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y no de UNO.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es pertinente anotar que la razón por la cual el evaluador realiza la apertura de dos folios, para este certificado laboral del **HOSPITAL PÍO XII,** es debido a, según describen en el folio #10:

"El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que el concursante ya alcanzó el puntaje máximo permitido en el ítem de experiencia profesional relacionada".

Por otra parte en el folio #11, registra:

"El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada. Se aclara que el tiempo adicional será puntuado como experiencia profesional, por cuanto alcanzó el máximo puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada."

Es decir, ¿qué criterio se tuvo, manejó o consideró para que me tuvieran en cuenta solo un mes de experiencia profesional relacionada del ítem 11 y no los once del ítem 10? ¿En dónde se perdió el otro mes?

VIGÉSIMO OCTAVO: Para entender lo anterior, según el artículo 43 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018, el máximo puntaje en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA se obtiene al poseer un número de meses igual o superior a 49 con lo cual el puntaje asignado en este ítem es de 67. Sin embargo, y aquí recae también mi reclamo y la vulneración al debido proceso de calificación, en el "Listado secciones de las pruebas", en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada (profesional), me asignan un puntaje de 52, lo cual va en contravía de lo que el evaluador describe y argumenta en los folios #10 y #11.²¹, es decir, que si ya había alcanzado el máximo puntaje de Experiencia Profesional Relacionada, al superar los 49 meses de experiencia, mi puntaje debía ser el máximo, 67, Y NO 52. Y con estos 67 puntos más los 33 de la experiencia profesional, sin lugar a duda mi puntaje es de CIEN.

VIGÉSIMO NOVENO: Por otra parte, en gracia de discusión, considero de relevancia indicar que en la Revisión de antecedentes, con fecha actualizada del 15 de octubre de 2021, se indica que el total de la experiencia válida en meses es de 114.20; si a este total le restamos los 30 meses de experiencia profesional relacionada requerida para cumplir con el requisito mínimo, entonces el tiempo válido para la prueba de valoración de antecedentes es de 84,20 meses.

Por consiguiente, tal como se expresa en los folios #10 y #11, si, DICHO POR EL EVALUADOR, *el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de*

²¹ Pantallazo "Detalle valoración de antecedentes, 15 de octubre 2021", extraído de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO

experiencia profesional relacionada, el cual se obtiene con un número igual o superior a los 49 meses, al restar este valor nos queda como resultado 35.20 meses, los cuales deben ser puntuados como experiencia profesional; y en ese entendido el mismo artículo 43, señala que se otorga un puntaje de 33 a quien tenga 25 meses o más de experiencia profesional.

TRIGÉSIMO: Por todo lo señalado, conforme a los criterios del artículo 43 del acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018, en la prueba de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES,** cumplo con cada uno de sus ítems, a saber:

- Experiencia profesional relacionada <u>para cumplimiento de requisito</u> mínimo: **30 meses. LO CUMPLO**
- Experiencia profesional relacionada de 49 meses, para un puntaje de 67. LO CUMPLO.
- Experiencia profesional de 35,20 meses para un puntaje de 33. LO CUMPLO
- > Total, de la experiencia válida, es de **114.20 meses**. **LO CUMPLO**

Por tanto, el resultado total, sumando experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, es de CIEN puntos, Y NO como me fue ponderado DE 85 PUNTOS.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El acuerdo N. CNSC -20181000009096 del 26-12-2018, que fija las reglas del concurso abierto de méritos dentro del proceso de Selección No. 631 de 2018, es claro al indicar en su artículo 18, las definiciones como factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes de los empleos públicos en el sector Defensa, como así lo estableció el artículo 12 del Decreto 092 de 2007. En ese orden de ideas, definió y diferenció:

EXPERIENCIA RELACIONADA: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer...

EXPERIENCIA PROFESIONAL: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El resultado de la mala calificación hecha por el evaluador, después de (i) haber ocupado el primer lugar en las pruebas escritas, (ii) de reconocérseme las 35,2 semanas de experiencia profesional, PARA UN PUNTAJE

DE 33, (iii) y de habérseme dicho durante el proceso que ya había cumplido con el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, esto es, más de 49 semanas, PARA UN PUNTAJE DE 67; el resultado, para concluir, es que al final del proceso, me fue calificado un puntaje de 52 en lo que respecta a las semanas de la experiencia laboral relacionada, es decir, 15 puntos menos. Y en ese orden de ideas, paso a ser el segundo en la lista del concurso, cuando era el primero.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la respuesta otorgada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, se corroborar esa vulneración a mis derechos fundamentales como: la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el debido proceso administrativo, consagrados todos en la Constitución Política de Colombia, así:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Con el más hondo respeto, solicito al juez constitucional, revisar a fondo los siguientes elementos o consideraciones, tal como he reseñado en los hechos de la presente acción:

- 1. Si el día 1 de junio de 2021, se realizó la publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos, publicado en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en donde fui admitido por cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, en cuanto al requisito de "experiencia profesional relacionada de 30 meses", debido a que consideraron válidos tanto mi Certificado laboral de la empresa COOMEVA EPS, donde se me reconocieron los 23 meses, y el Certificado laboral de la empresa IDIME, donde se me reconocieron 7 meses, ¿POR QUÉ LUEGO,EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, EL PRIMER CERTIFICADO NO ME FUE VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REOUISITO MÍNIMO?
- 2. Aducir, como lo hicieron, que no es posible determinar el tiempo de experiencia como MÉDICO GENERAL, referente a los certificados de COOMEVA EPS y COMFANDI BUGA, cuando el mismo acuerdo da las pautas para su cumplimiento del certificado, como yo hice, y que ellos pueden corroborar la información, pero no lo hicieron, deja mucho qué considerar. Transcribo los dos párrafos de la respuesta a mi recurso:

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO, en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por COOMEVA EPS y IPS COMFANDI BUGA VALLE, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad y que en la actualidad se desempeña como en el momento de su retiro como MEDICO GENERAL.

Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue al momento de su retiro, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

- 3. ¿Son posibles las interpretaciones en un concurso de mérito como el que nos ocupa, para deducir de los certificados laborales de COOMEVA EPS y COMFANDI BUGA, NO SON VÁLIDOS, simplemente porque, según su criterio, no se sabe qué función cumplí o desde cuándo, por el solo hecho de que los certificados dicen que: "al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de MÉDICO GENERAL"?
- 4. ¿Cuál fue la postura o los lineamientos para que dividieran el certificado laboral de la E.S.E. **HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE**, con fecha de ingreso: 01/01/2001 y fecha de salida: 31/12/2001, en dos folios o periodos, uno de diez meses y otro de uno, cuando a todas luces son doce meses laborados?
- 5. ¿Cuál fue la postura o los lineamientos para que dividieran el certificado laboral de DOCE MESES de la E.S.E. **HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE**, en dos folios o periodos, uno de diez meses y otro de uno, asignando los siguientes valores?:

-Certificado laboral de la empresa E.S.E. **HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE**, cargo médico general, fecha de ingreso: 16/02/2001, fecha de salida:31/12/2001, tiempo laborado : 10 meses, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.

-Certificado laboral de la empresa E.S.E. **HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE**, cargo médico general, <u>fecha de ingreso: 01/01/2001, fecha de salida:15/12/2001</u>, tiempo laborado: <u>1 mes, VALIDADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.</u>

- 6. ¿Por qué motivo se le asignó al Certificado laboral de la empresa E.S.E. HOSPITAL PÍO XII ARGELIA VALLE, cargo médico general, fecha de ingreso: 16/02/2001, fecha de salida:31/12/2001, 10 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL Y NO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA?
- 7. Por qué motivo, razón o circunstancia, como lo he demostrado, si el anterior certificado no era "VÁLIDO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, TODA VEZ QUE EL CONCURSANTE YA ALCANZÓ EL PUNTAJE MÁXIMO PERMITIDO EN EL ÍTEM DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA", como se observa en los distintos folios, ¿no me fue asignado el puntaje de 67 en dicho ítem, como lo dice el acuerdo en su artículo 43, al superar el umbral de las 49 semanas de experiencia profesional relacionada?

- 8. Por qué motivo, razón o circunstancia, como lo he demostrado, si el anterior certificado no era "VÁLIDO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, TODA VEZ QUE EL CONCURSANTE YA ALCANZÓ EL PUNTAJE MÁXIMO PERMITIDO EN EL ÍTEM DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA", como se observa en los distintos folios, ¿me fue asignado un puntaje de 52 en dicho ítem, quedando así en un segundo lugar?
- 9. ¿Por qué razón no me fueron validados los demás certificados con meses y días, o enteros y decimales, para que me sumaran más semanas de experiencia profesional relacionada, tal como lo ordena el artículo 40 del acuerdo?

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Respecto a la procedencia de la presente acción de TUTELA conforme lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos: 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias, recurriendo a esta institución soportada además, en reiterada jurisprudencia, en la que la Corte ha indicado que la Acción de Tutela procede cuando se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental, que ha sido amenazado o vulnerado, cuya titularidad está en cabeza el sujeto afectado (...) y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que:

"Las decisiones dictadas durante un concurso (...) son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

Por otra parte, la escogencia de los funcionarios de carrera administrativa, acorde con lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución debe realizarse bajo parámetros objetivos de mérito, claros y expresos, de tal suerte que, consagrada como una premisa constitucional, la escogencia de servidores públicos mediante concurso de méritos es un ejercicio de transparencia, en el estado social de derecho que permite en igualdad de condiciones a los

aspirantes acceder a cargos públicos.

Parte integral del concepto de transparencia e igualdad, se enmarca en el contexto del **DEBIDO PROCESO**, que está definido en el Artículo 29 de la Constitución Política, de la siguiente forma "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)" estableciendo de este modo garantías para los ciudadanos en las actuaciones del Estado, incluyendo por supuesto, la selección de sus agentes.

El concurso público de méritos es un procedimiento administrativo normado en la Ley y por el acuerdo o reglamento del concurso, cuya vulneración o desconocimiento, deriva en la configuración de una violación al debido proceso, así lo ha ratificado en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional.

La Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-044 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas.

La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del **derecho al debido proceso administrativo**, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas:

El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos[26].

Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, "el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis" (...).

Por otro lado, en lo que concierne al **Derecho a la igualdad**, La Honorable Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-339 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), indicó:

"(...). La igualdad, como principio constitucional "es un mandato complejo" [53] que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa "la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales" [54], con lo que rehúye la idea de una "equiparación matemática (...) que exigiría absoluta

homogeneidad, sino que [impone] tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado" (...) "

Ahora bien, en lo que atañe a los concursos públicos de méritos. La Honorable Corte Constitucional, con MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA., en Sentencia T-090 del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), indicó lo siguiente:

"(...)Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la

administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...) "

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, en la sentencia T- 002 de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se indicó lo siguiente:

(...) Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable[

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Para este caso particular que nos atañe, si bien se puede recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo, es menester anotar que este medio de defensa judicial no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que siendo la etapa de valoración de antecedentes la fase previa a la configuración de la lista de elegibles de un concurso de méritos, en la que el ganador tendría una expectativa legítima sobre su posición, un proceso contencioso no resolvería oportunamente sobre el amparo y salvaguarda de mis derechos, requiriendo por tanto del accionar de la justicia de una manera expedita y ágil que impida que se materialice la violación y el desconocimiento de mis derechos, pues una vez consumado el daño, no sería efectivo su reconocimiento, por tanto se trata de una afectación inminente a mis derechos, es decir es una amenaza que está por suceder prontamente; que se considera grave ya que amenaza mi derecho al trabajo y la posibilidad de acceder al cargo público, lo que trae consigo un menoscabo material para mi grupo familiar; por lo tanto se requiere como medida

urgente la suspensión del concurso denominado: "Proceso de selección **N. 631** de 2018-Covocatoria sector defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", mientras se obtiene una solución de fondo sobre los planteamientos expuestos, con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; demando por tanto señor juez su intervención para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

Legitimación en la causa.

Soy el afectado con la decisión del concurso de méritos, como ya lo he expuesto.

Fundamentación: identificación razonable de los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados.

La calificación cuestionada mediante la presente acción de tutela se fundamenta en la inconstitucionalidad de la decisión adoptada pese a presentar el recurso de ley, y de acuerdo a los siguientes defectos identificados en la decisión: (i) violación directa de la Constitución, (ii) material o sustantivo y (iii) fáctico.

Violación directa de la Constitución. Este defecto se constituye, cuando para la calificación y decisión adoptada por vía de recurso, se vulneran los derechos incoados al desconocer los elementos probatorios y las mismas reglas del **Acuerdo N. CNSC -20181000009096**, **del 26-12-2018**.

Se han consumado todos los medios de defensa judicial. Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el presente caso, si bien se puede recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo, reitero que es menester anotar que este medio de defensa judicial no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que siendo la etapa de valoración de antecedentes la fase previa a la configuración de la lista de elegibles de un concurso de méritos, en la que el ganador tendría una expectativa legítima sobre su posición, un proceso contencioso no resolvería oportunamente sobre el amparo y salvaguarda de mis derechos, requiriendo por tanto del accionar de la justicia de una manera expedita y ágil que impida que se materialice la violación y el desconocimiento de mis derechos, pues una vez consumado el daño, no sería efectivo su reconocimiento, por tanto se trata de una afectación inminente a mis derechos, es decir es una amenaza que está por suceder prontamente; que se considera grave ya que amenaza mi derecho al trabajo y la posibilidad de acceder al cargo público; por tanto no quedan otra opción para el accionante, que acudir a la acción de tutela, como mecanismo para pretender el reconocimiento efectivo de mi derechos.

Requisito de inmediatez. En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

En el presente caso, se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, pues el recurso fue respondido por la accionada el día quince (15) de octubre de 2021, y notificada el mismo día, mediante comunicación electrónica; por esa razón, se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Hechos que generaron la vulneración. La Corte ha dicho al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito, pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de Colombia de 1991, artículos 53 y 125, así como sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor juez lo siguiente:

- **1.** Acta de grado como médico general, expedida por la Universidad del Valle con fecha 12 de septiembre de 1997, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO .
- **2.** Certificado laboral expedido por el Hospital San Jorge E.S.E. del municipio de Calima El Darién, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

- 3. Tarjeta de" IDENTIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD " expedida por el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO
- **4.** título de "ESPECIALISTA EN GERENCIA DE SERVICIO DE SALUD", expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO
- **5.** Diploma de "MAGISTER EN SALUD OCUPACIONAL ", expedido por la Universidad del Valle. adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **6.** Reporte de inscripción convocatoria: Proceso de selección **N. 631** de 2018-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional empleo código: **74985** nivel: profesional.
- **7.** Constancia de Inscripción a la convocatoria proceso de Selección Sector defensa.
- **8.** Pantallazo "Propósitos, funciones y requisitos del empleo OPEC: 74985", extraído de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- 9. RESPUESTA SUPERSALUD -CONCEPTO FUNCIONES MÉDICO GENERAL.
- **10.** Pantallazo "cumplimiento Valoración de Requisitos Mínimos", extraído de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **11.** CERTIFICADO LABORAL COOMEVA EPS, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **12.** Pantallazo "Detalle verificación de requisitos mínimos de estudio y experiencia laboral relacionada "extraído de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **13.** Pantallazo "resultado de las pruebas escritas ".extraído de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **14.** Certificado laboral expedido por la empresa COMFANDI, adjunto al momento de la inscripción al concurso en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **15.** Certificados laborales reportados como válidos para valoración de "requisito mínimo de experiencia profesional relacionada " y para la "prueba de valoración de antecedentes" ,adjuntos al momento de la inscripción al concurso en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO .
- **16.** Pantallazo "Valoración detallada de los antecedentes", extraído de www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **17.** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, adjunto en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **18.** "Respuesta a la reclamación", publicada en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO.
- **19.** Pantallazo "Detalle valoración de antecedentes, fecha 15 de octubre de 2021, extraído de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- **20.** Copia ampliada de la cédula de ciudadanía de DENNIS ABEL VINASCO PALACIOS.
- **21.** Acuerdo N. CNSC -20181000009096, del 26-12-2018.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Manzana 5 A casa #6, barrio Belmonte, Pereira (Risaralda), Teléfono celular: 3163192174, correo electrónico: dennisvinasco@hotmail.com.

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Atención al ciudadano y correspondencia: Carrera 16 N. 96-64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia, teléfono: Pbx: (+57) 6013259700, Línea nacional 019003311011, notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: sede Candelaria: Calle 8 N. 5-80, Bogotá D.C., Colombia, teléfono: línea 018000180560, Notificaciones judiciales: <u>juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</u> y <u>diego.fernandez@unilibre.edu.co</u>

Del señor juez,

